

**C. DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Honorable asamblea:

Los suscritos, Diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrantes de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de reforma por adición de los artículos 7 bis 1, 8 bis 1, una fracción VIII bis al artículo 24 y una fracción II bis al artículo 98, así como reforma por modificación a los artículos 126 y 127 a la Ley Federal de Protección al Consumidor al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad hemos visto ciertas violaciones por parte de proveedores en cuanto a la procuración de las relaciones de consumo, mayormente en cuanto a la difusión de la asesoría, atención, protección y reparación de daños que deben de recibir los consumidores, acciones en las que los proveedores actúan de manera parcial e indiferente por temor al cierre de sus establecimientos, multas o sanciones administrativas interpuestas por

1

Iniciativa de reforma por adición de los artículos 7 bis 1, 8 bis 1, una fracción VIII bis del artículo 24 y una fracción II bis del artículo 98, así como la reforma por modificación de los artículos 126 y 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

el Órgano encargado de imponer estas, que es la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor).

En este orden de ideas, es que el abstencionismo de la voz del consumidor se hace presente día a día, toda vez que ante la falta del cumplimiento de los principios básicos de las relaciones de consumo es que se tiene tanto desconocimiento sobre los procedimientos que se siguen ante la Procuraduría, así como sobre los derechos para la defensa del consumidor.

Ahora bien, una solución al desconocimiento del consumidor en cuestión de sus derechos ante los proveedores, es la difusión de los procedimientos que se pueden seguir ante la Procuraduría, siendo los materiales informativos un instrumento de protección al consumidor de un producto o servicio, dado que al contar con toda la información que defiende los derechos de los consumidores en los establecimientos es más accesible saber cómo iniciar un procedimiento, por qué causas se puede iniciar, las etapas y seguimiento del mismo, así como la ubicación más cercana de los módulos de atención de la Procuraduría a que se puede acudir.

Se trata de un material informativo oficial que la Procuraduría debe brindar a todos los proveedores, quienes estarán obligados a exhibirlo en sus establecimientos a fin de facilitar el conocimiento de sus derechos a los consumidores, asegurándose además como una disposición obligatoria que debe ser verificada por la Procuraduría.

Además, en caso que se incumpla esta obligación por parte del establecimiento también se establecería una medida de apremio o sanción.

En ese tenor, compañeros Diputados, acudimos a esta tribuna a fin de proponer a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación de la presente iniciativa de ley que adiciona los artículos 7 bis 1, 8 bis 1, una fracción VIII bis al artículo 24 y una fracción II bis al artículo 98, así como la reforma por modificación a los artículos 126 y 127 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan el artículo 7 bis 1, 8 bis 1, una fracción VIII bis al artículo 24, una fracción II bis al artículo 98 así mismo se reforman los artículos 126 y 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como siguen:

Artículo 7 bis 1.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible todo material informativo correspondiente a los procedimientos que pueden seguir los consumidores y sus derechos, así como la ubicación de los módulos de atención más cercanos, mismo que les será brindado por la Procuraduría.

Artículo 8 bis 1.- La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura en combate al desconocimiento de los derechos de los consumidores y los procedimientos que pueden seguir ante la Procuraduría dada la insatisfacción de adquisición de bienes y servicios.

Para este propósito, elaborará materiales informativos en que se señalen los procedimientos que los consumidores pueden iniciar ante la Procuraduría y cuáles son sus derechos, así mismo contendrán la ubicación de los módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores más cercanos.

Artículo 24.- La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I a VIII.-....

VIII bis.- Promover en conjunto con los proveedores y realizar directamente, material informativo en que se señalen los derechos y procedimientos que los consumidores pueden iniciar ante la Procuraduría, así como la ubicación de los módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores más cercanos.

IX a XXIV.-....

Artículo 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:

I a II.-...

II bis.- Verificar que los proveedores exhiban de forma notoria y visible el material informativo que les brinde la Procuraduría a fin de informar al consumidor sobre sus derechos, los procedimientos que puede iniciar ante la Procuraduría, así como la ubicación de los módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores más cercanos.

Artículo 126.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 bis, **8 bis 1**, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$236.54 a \$756,958.40.

Artículo 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 bis, **7 bis 1**, 13, 17, 18 bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$473.10 a \$1,513,916.80.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León a 27 de Febrero de 2017.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

ANGEL ALBERTO BARROSO CORREA
C. DIPUTADO LOCAL

